



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No 038 -2010-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, 04 MAYO 2010

#### VISTO:

El expediente con registro N° 3487 de fecha 19 de marzo de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Félix Álvaro Castrejón Alva, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 140-2010-GR.CAJ/DRTC, de fecha 25 de febrero de 2010, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, se resolvió declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente, contra lo resuelto por el oficio N° 052-2010-GR-CAJ/DRTC de fecha 10 de febrero de 2010, disponiendo además que la Dirección Sectorial expedirá el acto administrativo correspondiente, pronunciándose sobre la solicitud del impugnante para la continuación del procedimiento a efectos del otorgamiento de su licencia de conducir;

Que, dentro del término de ley y con sujeción a lo previsto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, por considerar que el artículo primero de la impugnada lo perjudica ostensiblemente, al haberse oportunamente demostrado que el caso de la denuncia de que fue objeto por ante el ministerio público ha sido archivado definitivamente, según aparece del tenor de la Resolución N° 145-08-MP-FPM-SAN MIGUEL de fecha 27 de octubre de 2008, denuncia que tuvo como antecedente la anulación del examen escrito desarrollado en la ciudad de San Miguel, propuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dentro del plan de expansión del servicio de emisión de licencias de conducir, examen en que el recurrente fue suplantado por otro postulante;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 07 de enero de 2010, el recurrente solicita la continuación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de su licencia de conducir, atendiendo a que en fecha 11 de enero de 2008, resultó aprobado, refiriendo que solicitó idéntica medida en fecha 01 de septiembre de 2009, sin que la administración haya proveído lo necesario ;

Que, del estudio y análisis de los actuados, se tiene que extrañamente se pretende la absolución del grado de apelación, de un acto administrativo que se pronunció por absolver la apelación contra el oficio N° 052-2010-GR-CAJ/DRTC de fecha 10 de febrero de 2010, lo que a su vez implica un equivocado entender del procedimiento e inobservancia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004 -GR-CAJ/P, que establece las Instancias Administrativas en el Gobierno Regional Cajamarca, mas aún si la aplicación de la lógica elemental permite asumir que **se pretende revivir un proceso después de mas de 01 año y 07 meses sin que haya utilizado medio alguno que permita asumir su reclamo**, lo que permite abstraer que la original decisión no fue impugnada en los plazos previstos por la norma;

Que, en este entender la administración asume por la formal diferencia del procedimiento ante el Ministerio Público y el que se desarrolla ante diferentes direcciones sectoriales conformantes del Gobierno Regional, ya que si la original denuncia fue archivada, la falta administrativa está suficientemente acreditada a tenor de la documentación generada por los funcionarios que advirtieron la irregularidad al momento de la evaluación en la ciudad de San Miguel, los primeros días de enero del año 2008 y que se constituyeron en elemento fuente para plantear la correspondiente denuncia por la comisión del delito de Falsedad Genérica en contra del recurrente, pues así lo prueban entre otros con el Informe N° 033-2008-GR-CAJ/DRTC-DCT-LC de fecha 17 de enero de 2008, que refiere **haberse sorprendido al recurrente por el resto de postulantes quienes denunciaron el hecho y firmaron el acta como testigos, conjuntamente con el Policía Nacional Nestor Chunquital Montoya;**

Que, asimismo se hace necesario dejar constancia que a la fecha, la documentación que aparejaba la tramitación para la obtención de licencias de conducir, ha caducado; téngase en cuenta que por ejemplo el certificado médico solo tiene vigencia de 06 meses, es mas Impugnada no cumple







# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



## GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No 088-2010-GR.CAJ/GRI.

Cajamarca, **04 MAYO 2010**

con las formalidades necesarias, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 202° de la acotada, resulta necesario declarar su Nulidad de Oficio;

Estando al Dictamen N°. 026-2008-GR.CAJ-DRAJ/AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Ley N° 27444, las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley N° 27783 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004 -GR-CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** Declarar **Improcedente** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Félix Álvaro Castrejón Alva, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 140-2010-GR.CAJ/DRTC, de fecha 25 de febrero de 2010, *en atención a lo dispuesto en el cuarto considerando de la presente Resolución.*

**Artículo Segundo:** Declarar la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Sectorial N° 140-2010-GR.CAJ/DRTC, de fecha 25 de febrero de 2010 y la nulidad del concesorio, atendiendo a las razones contenidas en la parte considerativa de la Resolución que nos ocupa.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
  
Ing. Reyme Gustavo Salas Pino  
GERENTE REGIONAL

